

Informe sobre modificaciones presupuestarias N° 9/2019

Lunes 30 de septiembre de 2019

SE MODIFICÓ EL PRESUPUESTO VIGENTE DE LA ADMINISTRACION NACIONAL: SE INCREMENTA EL PRESUPUESTO DE GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL EN \$9.105,2 MILLONES; EL IMPACTO SOBRE RESULTADO FINANCIERO ES NEGATIVO EN EL MISMO MONTO.

En el día de la fecha se publicó en el Boletín Oficial el Decreto de Necesidad y Urgencia (**DNU**) N° **668/19**, de fecha 27 de septiembre, por el cual se autoriza un incremento de gastos corrientes por \$9.105,2 millones, lo que determina una desmejora en el resultado financiero de la Administración Pública Nacional en igual monto. Además aumentan las fuentes financieras en \$69.105,2 millones y las aplicaciones financieras en \$60.000,0 millones.

En el siguiente cuadro, se puede apreciar un resumen de la modificación presupuestaria implementada:

Cuadro 1
DNU N° 668/19
(en millones de pesos)

| Concepto | Importe |
|----------------------------------|-----------------|
| Recursos corrientes y de capital | 0,0 |
| Gastos corrientes y de capital | 9.105,2 |
| Resultado financiero | -9.105,2 |
| Fuentes financieras | 69.105,2 |
| Aplicaciones financieras | 60.000,0 |

Fuente: ASAP, en base al Boletín Oficial.

Las modificaciones aprobadas se relacionan con la Ley N°27.519, por la que se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2022 la Emergencia Alimentaria, con el Programa “Asistencia para la Reconstrucción Financiera”, creado por la Resolución N°731/19 del Ministerio de Hacienda y con la Colocación de Deuda en Moneda Nacional a Largo Plazo para asegurar el mantenimiento del financiamiento fiscal a corto plazo.

En este sentido, los **Gastos Corrientes** se incrementan en **\$9.105,2**. Las Transferencias aumentan en \$4.884,3 millones, los Bienes de Consumo en \$4.071,8 millones y los Servicios no Personales en \$149,0 millones. Específicamente, se aumenta el presupuesto vigente del **Ministerio de Salud y Desarrollo Social** para incorporar el impacto de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°27.519, por la que se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2022 la Emergencia Alimentaria. El Art 4° de la ley mencionada establece un incremento de emergencia como mínimo del cincuenta por ciento (50%) de los créditos presupuestarios vigentes del corriente año correspondientes a políticas públicas nacionales de alimentación y nutrición. Las partidas adicionales se destinan al Programa “Políticas Alimentarias” en concepto de Transferencias a Gobiernos Provinciales para financiar Gastos Corrientes (+\$2.936,0 millones), Transferencias al Sector Privado para Financiar Gastos Corrientes (+\$1.948,2 millones) para ayuda social a personas, Bienes de Consumo (+\$4.071,8 millones) en concepto de alimentos para personas y Servicios no Personales (\$+149,0 millones).

Adicionalmente, **las Fuentes Financieras** se incrementan en \$69.105,2 millones en la cuenta Colocación de Deuda en Moneda Nacional a Largo Plazo mediante la emisión de títulos públicos.

Además, se autoriza un incremento en las **Aplicaciones Financieras** por \$60.000,0 en la partida “Incremento de Activos Financieros” en la jurisdicción Obligaciones a Cargo del Tesoro con destino al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial con el propósito de financiar el Programa “Asistencia para la Reconstrucción Financiera”, creado por la Resolución N°731/19 del Ministerio de Hacienda.

Por último, en su articulado, el DNU incorpora una serie de disposiciones entre las que se destacan las siguientes:

- Dispone que, hasta el 30 de abril de 2020, las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley N°24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones, así como la totalidad de las empresas, entes y fondos fiduciarios comprendidos en sus incisos b), c) y d), y los fondos y/o patrimonios de afectación específica administrados por cualquiera de los organismos contemplados precedentemente, sólo podrán invertir sus excedentes transitorios de liquidez, mediante la suscripción de Letras precancelables emitidas a un plazo que no exceda los 180 días por el Tesoro Nacional. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los bancos públicos, al Poder Legislativo Nacional y al Poder Judicial de la Nación.
- Suspende la prohibición contemplada en la parte final del último párrafo del artículo 56 de la Ley N°24.156 y sus modificaciones para lo que resta del corriente ejercicio presupuestario. El mencionado párrafo prohíbe realizar operaciones de crédito público para financiar gastos operativos.
- Se modifica la planilla Anexa al Art 11, referida a la contratación de obras de inversión con incidencia en ejercicios futuros por un monto total de \$126,6 millones (\$16,4 millones en 2019; \$23,2 millones en 2020 y \$87,0 millones en 2021). Los mayores gastos están asociados a la obra “Dique de Carena N°1 Arsenal Naval Puerto Belgrano” del Ministerio de Defensa.
- Se incorpora en la Planilla Anexa al artículo 46 de la Ley N°27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, un aval para Aerolíneas Argentinas S.A. y/o Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur S.A con un monto máximo autorizado por USD 100,0 millones con destino a financiar Gastos de Capital y/o refinanciación de deudas existentes.
- Se incorpora en la Planilla Anexa al artículo 40 de la Ley N°27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, una autorización de endeudamiento de la Administración Central por USD 195,5 millones con destino a financiar el Buque Logístico Polar.

Basamento Legal

Las modificaciones presupuestarias se realizan por medio de un Decreto de Necesidad y Urgencia debido a que el "Artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156, sustituido por el Artículo 1º de la Ley Nº 26.124 dispone que quedan reservadas al Honorable Congreso de la Nación las decisiones que afecten, entre otros, el monto total del presupuesto, el monto del endeudamiento previsto.

La Ley Nº 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del Honorable Congreso de la Nación, respecto de los DNU dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional. El artículo 2º de dicha ley determina que la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación tiene competencia para pronunciarse respecto de los DNU, y según el Artículo 10 debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de 10 días hábiles, conforme lo establecido en el Artículo 19 de dicha norma.

Por su parte, el Artículo 20 de la ley referida, prevé que en el caso que no se eleve su pronunciamiento, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto, de conformidad con lo establecido en los Artículos 99, inciso 3 y 82 de la Constitución Nacional. Finalmente, el Artículo 22 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establece el artículo 82 de la Constitución Nacional.